



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04803-2012-PA/TC

ICA

TECNOLOGIAS EN FAVOR DEL MEDIO
AMBIENTE S.A.C.

RAZÓN DE RELATORÍA

En la presente causa, la resolución sólo es suscrita por los señores magistrados Urviola Hani, Vergara Gotelli, Mesía Ramírez, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pero no por el señor magistrado Beaumont Callirgos debido a que, aun cuando estuvo presente en la vista de la causa, no llegó a votar y mediante Resolución Administrativa N° 66-2013-P/TC de fecha 3 de mayo de 2013, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 6 de mayo de 2013, se ha declarado la vacancia de dicho magistrado por la causal establecida en el artículo 16°, inciso 4, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Los votos emitidos alcanzan la mayoría suficiente para formar resolución, conforme al artículo 5° (primer párrafo) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y al artículo 48° del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 8 de mayo de 2013

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Tecnologías en Favor del Medio Ambiente S.A.C. contra la resolución de la Sala Superior Mixta Descentralizada de Pisco, de fojas 113, su fecha 27 de agosto de 2012, que declaró fundada la excepción de incompetencia por razón de territorio, nulo todo lo actuado y por concluido el proceso; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 16 de septiembre del 2010 Tecnologías en Favor del Medio Ambiente S.A.C., representada por don Moisés Mejía Echavarría, interpone demanda de amparo contra la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción, solicitando que se deje sin efecto la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N ° 04803-2012-PA/TC

ICA

TECNOLOGIAS EN FAVOR DEL MEDIO
AMBIENTE S.A.C.

Resolución Directoral 2719-2010-PRODUCE/DIGSECOVI, de fecha 27 de agosto del 2010, mediante la cual se ha suspendido su licencia de operación de planta.

2. Que el recurrente sustenta su demanda manifestando que su empresa tiene un establecimiento Industrial Pesquero en el que se produce harina de pescado; y que la Dirección demandada hizo una inspección a su planta y, luego de ello, mediante la resolución directoral antes señalada, se dispuso la suspensión de la licencia de operación con el argumento de no cumplir con los compromisos asumidos en el estudio de impacto ambiental. Aduce que cuando se hizo la inspección, su planta estaba paralizada y pese a ello se le impuso la sanción prevista en el numeral 73 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca. Añade que la Resolución Ministerial 621-2008-PRODUCE introdujo diferentes exigencias en el manejo de los residuos y emanaciones producto de la actividad harinera, con plazo de implementación hasta el 31 de julio del 2010, y que presentó su cronograma de adecuación a los nuevos estándares. Considera que estos hechos vulneran sus derechos al debido proceso, al trabajo y al honor y la buena reputación.
3. Que el Procurador Público del Ministerio de la Producción contesta la demanda interponiendo la excepción de incompetencia territorial alegando que el Juez competente en la demanda de amparo es aquel del lugar donde se afectó el derecho o donde tiene su domicilio principal el afectado; y resultando que tanto el demandante como el demandado tienen su domicilio en Lima, sin embargo, la demanda fue presentada en el Juzgado de Pisco.
4. Que el Juzgado de Pisco, mediante resolución N° 03, de fecha 20 de agosto de 2011 declaró fundada la excepción de incompetencia territorial, nulo todo lo actuado y por concluido el proceso, por considerar que no tenía competencia territorial ya que las partes procesales tiene su domicilio en Lima. La Sala Superior Mixta Descentralizada de la Corte Superior de Justicia de Pisco, mediante resolución de fecha 27 de agosto de 2012, confirmó la apelada por estimar que si bien es cierto que la planta de operaciones se encuentra en Pisco, ésta es sólo un establecimiento anexo.
5. Que de acuerdo con el artículo 51 del Código Procesal Constitucional, el demandante puede elegir entre dos opciones al Juez Civil o Mixto competente del amparo:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04803-2012-PA/TC

ICA

TECNOLOGIAS EN FAVOR DEL MEDIO
AMBIENTE S.A C

- "a) .. del lugar donde se afectó el derecho, o
b) donde tiene su domicilio principal el afectado..".*

Respecto al supuesto a):

La demandante ha señalado como domicilio de la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción la calle Uno Oeste N° 60, Urbanización Corpac, Distrito de San Isidro, Lima. En el portal oficial web del Ministerio demandado aparece el mismo domicilio consignado por la demandante.

Respecto al supuesto b):

A fojas 2 del expediente aparece la copia literal de la partida registral N° 11839984, expedida por la SUNARP, y a fojas 10 obra la ficha RUC expedida por la SUNAT, apreciándose de ambas que el domicilio fiscal de la demandante está situado en la ciudad de Lima. A fojas 11 (ficha RUC) de autos aparece que la planta de operaciones, situada en la localidad de Paracas – Pisco, es un establecimiento anexo.

6. Que el tercer párrafo del artículo 51 del Código Procesal Constitucional prescribe que: *"Promovida la excepción de incompetencia, el Juez le dará el trámite a que se refieren los artículos 10 y 53 de este Código.."*. En efecto, interpuesta la excepción de incompetencia territorial, el Juzgado de Pisco emitió el correspondiente auto de saneamiento procesal declarando fundada la excepción, nulo lo actuado y concluido el proceso. Esto es así en el caso de que se amparen las excepciones de incompetencia, litispendencia, cosa juzgada y caducidad.

Que asimismo, en el segundo párrafo del artículo 51 del Código Procesal Constitucional, se establece que *"En el proceso de amparo () no se admitirá la prórroga de la competencia territorial, bajo sanción de nulidad de todo lo actuado.."*; advirtiéndose que la demanda fue interpuesta ante el Juzgado de Pisco, el que en cumplimiento de lo dispuesto se declaró incompetente, es necesario confirmar las resoluciones de grado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04803-2012-PA/TC
ICA
TECNOLOGIAS EN FAVOR DEL MEDIO
AMBIENTE S.A.C.

8. Que en conclusión, la presente demanda de amparo no cumple con los presupuestos procesales en materia de procesos constitucionales, razón por la cual debe ser rechazada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL